

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado y urgencia y, en su caso, el de la correspondiente sobretasa aérea podrá hacerse efectivo mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, o acogiéndose al sistema de «franqueo pagado», que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación «Port-Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral se acojan al sistema de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas, datos que, una vez terminado el período de admisión, las Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación que remitirán a la Subdirección de Gestión Financiera de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales Provinciales. El reintegro de los gastos de dicho franqueo se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido.

7. Entrega de cualquier otra correspondencia distinta de la del voto.—Las oficinas de Correos y Telégrafos de la Comunidad Autónoma del País Vasco conservarán, hasta el día 25 de octubre de 1998, toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales, entregándola a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

8. Registro de documentación:

8.1. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

8.2. Las oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo el voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

9. Recogida de documentación electoral.—Los servicios de Correos de la Comunidad Autónoma del País Vasco recogerán de las Secretarías de las respectivas Juntas Electorales Provinciales, una vez efectuado el escrutinio general, el impreso destinado a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo.

10. Voto por correo del personal embarcado:

10.1. Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

10.2. El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el Censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

10.3. Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, se cursarán con carácter gratuito, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

10.4. Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente antes del día 22 de octubre de 1998.

11. Carácter gratuito de los envíos con documentación electoral.—Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales tendrán carácter gratuito y circularán obligatoriamente por correo certificado y urgente, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, también tendrán carácter gratuito los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 6.3 de esta Orden.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero-Director general de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Consejero-Director general de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21129 *ORDEN de 27 de agosto de 1998 por la que se amplían para el año 1998 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.*

El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, modificado por Real Decreto 59/1994, de 21 de enero, dispone en su artículo primero las actividades que tendrán la consideración de prioritarias a los efectos de la percepción de las ayudas reguladas en el mismo, facultando, en su apartado ñ), al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para incluir otros productos o actividades para un ejercicio económico concreto.

Por todo ello, teniendo en cuenta las necesidades específicas de mejora en la transformación y comercialización de ciertos sectores, y de acuerdo con lo dis-

puesto en el apartado ñ) del artículo 1 del referido Real Decreto, dispongo:

Artículo 1.

Para el ejercicio económico de 1998 tendrán carácter de actividades prioritarias, en base al artículo 1, apartado ñ) del Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, las indicadas en el anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de octubre de 1995, por la que se amplían para el año 1995 las actividades prioritarias definidas en el citado Real Decreto.

Artículo 2.

En la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán, asimismo, el carácter de actividades prioritarias las indicadas en el artículo 2 de la mencionada Orden Ministerial de 13 de octubre de 1995.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Sra. Directora general de Alimentación.

21130 *ORDEN de 1 de septiembre de 1998 por la que se desarrolla el registro de Organizaciones de Productores Pesqueros y sus asociaciones.*

Las Organizaciones de Productores Pesqueros, cuya creación está prevista en el Reglamento (CEE) 3759/1992, del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura, modificado por el Reglamento (CE) 3318/1994, del Consejo, de 22 de diciembre, constituyen un elemento fundamental en el funcionamiento de dicha Organización como garantes de un ejercicio racional de la actividad pesquera y de la mejora de las condiciones de venta de la producción.

El Real Decreto 1429/1992, de 27 de noviembre, por el que se regulan las Organizaciones de Productores Pesqueros y sus asociaciones, modificado por el Real Decreto 1189/1998, de 12 de junio, establece en su artículo 9 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro General de Organizaciones de Productores Pesqueros, en la extinta Dirección General de Mercados Pesqueros, donde se incluirán aquellas Organizaciones de Productores y sus asociaciones cuyo reconocimiento hubiese obtenido resolución favorable.

Ha sido necesaria la publicación de este último Real Decreto al haberse modificado sustancialmente la legislación comunitaria sobre el reconocimiento de las Organizaciones de Productores Pesqueros, con la publicación del Reglamento (CE) número 2939/1994, de la Comisión, de 2 de diciembre, modificado por el Reglamento (CE) número 1762/1996, de la Comisión, de 11 de septiembre.

Asimismo, la publicación de los Reglamentos (CE) números 3318/1994, del Consejo, de 22 de diciembre y 2635/1995, de la Comisión, de 13 de noviembre, justifican la necesidad de un nuevo registro, con una estructura interna diferente, al establecer las condiciones de dos nuevas figuras dentro de las Organizaciones de Productores Pesqueros, como son la del reconocimiento específico y las de carácter exclusivo.

Este Registro se elabora a partir de los datos suministrados por las Comunidades Autónomas para las Organizaciones de Productores Pesqueros reconocidas por ellas y de los del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las reconocidas de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

A tal efecto, la presente Orden tiene por finalidad el desarrollo de un registro administrativo general de Organizaciones de Productores Pesqueros y sus Asociaciones, adscribiéndose el mismo a la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se crea en la Secretaría General de Pesca Marítima el Registro General de Organizaciones de Productores Pesqueros, adscrito a la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros, donde se inscribirán aquellas Organizaciones y sus asociaciones cuyo reconocimiento haya obtenido resolución favorable.

El Registro constará de cinco Secciones. En la Sección I se inscribirán las Organizaciones de Productores Pesqueros cuyo ámbito geográfico supere el de una Comunidad Autónoma, en la Sección II aquellas Organizaciones cuyo ámbito geográfico no supere el de una Comunidad Autónoma, en la Sección III se incluirán las Organizaciones reconocidas con carácter exclusivo, en la Sección IV aquellas Organizaciones que obtengan el reconocimiento específico y en la Sección V las Asociaciones de estas Organizaciones.

Disposición adicional.

Los datos contenidos en el anterior Registro de Organizaciones de Productores Pesqueros se incorporarán automáticamente en la sección correspondiente del regulado en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se faculta a la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de esta disposición.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21131 *ORDEN de 3 de septiembre de 1998 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en materia de transporte sanitario por carretera.*

El Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado